



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-175/2021

**IMPUGNANTE:** LEONEL SERRATO  
SÁNCHEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** NANCY ELIZABETH  
RODRÍGUEZ FLORES Y GERARDO  
MAGADÁN BARRAGÁN

Monterrey, Nuevo León, a 30 de junio de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **modifica** la del Tribunal Local, en la que se determinó que el notario público y entonces candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, por la Coalición *Juntos Haremos Historia*, Leonel Serrato, es responsable de cometer violencia política de género en perjuicio de la exdiputada local (2015-2018) y actual presidenta del Organismo Nacional de Mujeres Priístas en SLP, Rebeca Terán, por **diversas expresiones** realizadas en un programa de radio en 2017, y por lo mencionado en una conferencia de prensa en 2020; **porque esta Sala considera que: i) por cuanto a lo expresado en 2017**, la infracción debe quedar firme al no haberse impugnado, aunado a que la individualización de la sanción por la acreditación de violencia política de género en ese año, se confirma la sanción impuesta, pues derivó de la correcta aplicación del marco normativo vigente al momento de los hechos, **sin embargo, ii) en cuanto a las expresiones en la rueda de prensa en diciembre de 2020**, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, no se considera actualizada la violencia política de género contra Rebeca Terán, porque si bien estamos frente a manifestaciones fuertes, molestas e incluso duras, no consta que se hubieran expresado por el hecho de ser mujer, y en cuanto a lo severas que pudieran ser, al contextualizarse en un proceso de contienda electoral, quedan inmersas como parte del debate político.

### Índice

Glosario.....	2
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	6
<b>Apartado preliminar.</b> Materia de la controversia.....	6
<b>Apartado I.</b> Decisión.....	7
<b>Apartado II.</b> Desarrollo y justificación de la decisión.....	7
<b>Tema i.</b> Es correcta la sanción impuesta por la actualización de violencia política de género en cuanto a los hechos de 2017.....	7
1. Marco normativo sobre la individualización de la sanción.....	7
2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados.....	8
3. Valoración.....	8

Tema ii. Las manifestaciones del 2 de diciembre de 2020 no constituyen vpg.....10  
 1. Marco normativo actual sobre violencia política de género.....10  
 2. Caso concreto.....13  
 3. Valoración.....13  
**Apartado III. Efectos.....18**  
**Resuelve.....18**

**Glosario**

<b>Coalición Juntos Haremos Historia:</b>	Coalición Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí.
<b>Comisión de Derechos Humanos:</b>	Comisión Estatal de Derechos Humanos en San Luis Potosí.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Local:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
<b>Leonel Serrato:</b>	Leonel Serrato Sánchez.
<b>Ley de Acceso de las Mujeres:</b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Ley General de Acceso a las Mujeres:</b>	Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia.
<b>ONMPRI:</b>	Organismo Nacional de Mujeres Priistas en San Luis Potosí.
<b>Rebeca Terán:</b>	Denunciante María Rebeca Terán Guevara.
<b>Sentencia impugnada:</b>	TESLP/PSE/05/2021 emitida el 9 de junio de 2021.
<b>SLP:</b>	Estado de San Luis Potosí.
<b>Tribunal Local/Tribunal de SLP:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
<b>Vpg:</b>	Violencia política de género.

**Competencia y procedencia**

2

**1. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Local, que declaró la existencia de violencia política de género contra la exdiputada local y actual presidenta del Organismo Nacional de Mujeres Priistas en San Luis Potosí, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

**Antecedentes<sup>3</sup>**

**I. Hechos contextuales y origen de la controversia**

**1.** En el periodo **2015-2018**, **Rebeca Terán** desempeñó el cargo de **diputada local en SLP<sup>4</sup>** y dirigente estatal del ONMPRI y **entonces candidata** a la presidencia municipal de Xilitla, SLP, en el proceso electoral 2020-2021.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> Véase declaración de validez de la elección de diputados para el Congreso de SLP en el periodo 2015-2018 disponible para su consulta en: [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/SCAN\\_20150924\\_090131769.pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/SCAN_20150924_090131769.pdf)



2. El 8 de abril de 2017, el notario público 32 en SLP, **Leonel Serrato**, en un programa de radiofónico, **realizó diversas expresiones contra** la entonces diputada local Rebeca Terán<sup>5</sup>.

3. Inconforme, el 11 de abril siguiente, **Rebeca Terán presentó queja** ante la Comisión de Derechos Humanos, al considerar que se trataba de comentarios denigrantes y ofensivos hacia su persona<sup>6</sup>.

4. El 7 de diciembre de ese mismo año, **el Senado de la República condenó las expresiones realizadas** por el referido notario público contra la entonces diputada local Rebeca Terán; y exhortó a la Comisión de Derechos Humanos, a que realizara una investigación del caso y determinara las medidas necesarias<sup>7</sup>.

## II. Hechos recientes de los que surge la controversia

1. El 2 de diciembre de 2020, el Notario Público 32 de SLP, Leonel Serrato en una rueda de prensa expresó: [...] **desde luego que le ofrecí disculpas, pero no por ser ladrona, que sigue siendo [...] si a ella le hacen falta más disculpas de Leonel Serrato: Rebeca Terán, tiene mis disculpas [...] pero no se me va a quitar decirle que es una ratera [...]** lo cual se difundió en diversos medios de comunicación.

2. El 11 de diciembre siguiente, **Rebeca Terán, nuevamente, presentó queja** contra el Notario Público Leonel Serrato, **ante la Comisión de Derechos Humanos**, por supuestos actos constitutivos de violencia política, sin embargo, el 23 de diciembre, dicha comisión **remitió la queja al Tribunal Local**, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

3. El mismo 23 de diciembre, **el Tribunal de SLP integró el expediente como asunto general**<sup>8</sup>, sin embargo, el 31 siguiente, **reencauzó la denuncia al Instituto Local** por ser el órgano competente para conocer los hechos

<sup>5</sup> En lo que interesa Leonel Serrato señaló: "A la señora Rebeca y a otras diputadas [...] se les censura por ser tontas [...] por ser buenas para nada, por ser inútiles [...] usted es ambiciosa, es hambrienta [...] déjeme decirle, señora: La vagina no le da inteligencia, no le da honradez, no le da capacidad [...] no se escude en sus enaguas [...] no le busque porque nos encuentra [...]."

<sup>6</sup> La queja se registró ante la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí, con el número de expediente DQUU-0393/2017.

<sup>7</sup> Véase el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE CONDENAN LOS DICHOS MISÓGINOS DEL NOTARIO LEONEL SERRATO EN CONTRA DE LA DIPUTADA LOCAL DE SAN LUIS POTOSÍ, REBECA TERÁN, Y SE EXHORTA A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS LOCAL A SU INVESTIGACIÓN.** Consultable en: [https://www.senado.gob.mx/comisiones/igualdad\\_genero/reu/docs/ROT\\_31\\_VOTACION\\_8.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/igualdad_genero/reu/docs/ROT_31_VOTACION_8.pdf)

<sup>8</sup> Lo anterior, a través del expediente TESLP/AG/01/2020.

denunciados y valorara si se actualizaba la violencia política, a través del procedimiento especial sancionador<sup>9</sup>.

4. El 5 de abril de 2021<sup>10</sup>, el Instituto Local, después de instruir el procedimiento sancionador, **lo remitió al Tribunal de SLP**, quien determinó la responsabilidad del entonces candidato a presidente municipal de San Luis Potosí por la Coalición Juntos Haremos Historia, Leonel Serrato, por vpg<sup>11</sup>, en perjuicio de la exdiputada local y actual presidenta del ONMPRI, Rebeca Terán, con base en lo dispuesto en los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XV y XII de la Ley General de Acceso a las Mujeres, así como en el artículo 4 fracción XII, incisos g), h), i), j), k), l), m) y v), de la Ley de Acceso de las Mujeres, porque: **i)** en abril de 2017, en una entrevista radiofónica, en su calidad de notario público, expresó que *a la señora Rebeca y a otras diputadas [...] se les censura por ser tontas [...] por ser buenas para nada, por ser inútiles [...] usted es ambiciosa, es hambrienta [...] así como que sus órganos sexuales (vaginas) no le daban inteligencia, honradez, capacidad, [...] no se escude en sus enaguas [...] no le busque porque nos encuentra [...];* y **ii)** en diciembre de 2020, durante una rueda de prensa ofrecida, en el contexto de su aspiración a la gubernatura y en respuesta a algunos cuestionamientos, el denunciado declaró que, a diferencia de otras personas, él sí era capaz de reconocer errores y pedir disculpas, y *si a ella (Rebeca Terán) le hacen falta más disculpas de Leonel Serrato: Rebeca Terán, tiene mis disculpas [...] pero no se me va a quitar decirle que es una ratera*<sup>12</sup> [...], **ante lo cual, iii)** se impuso a Leonel Serrato, una multa por \$22,405.00, una indemnización de \$43,333.00<sup>13</sup> en favor de la víctima, que asistiera a un taller, a

<sup>9</sup> Asimismo, vinculó a la Comisión de Derechos Humanos, para que, con plena libertad, en un plazo razonable analizara las posibles medidas administrativas que pudiera considerar oportunas implementar para prevenir y erradicar el tipo de discriminación denunciado, en caso de que -a juicio de la Comisión- se demostrara la existencia de la conducta discriminatoria denunciada; y **se dio cuenta al Observatorio** de Participación Política de las mujeres, para que procediera conforme a sus atribuciones. Así se advierte del acuerdo respectivo consultable a fojas de la 361 a la 370 del Cuaderno accesorio 2.

<sup>10</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>11</sup> En términos de los artículos 442 Bis inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20 Ter fracción XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres y 4, fracción XII, inciso v), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida sin violencia del Estado de San Luis Potosí.

<sup>12</sup> El discurso completo es el siguiente: *“...desde luego que le pedí disculpas pero no por ser ladrona que sigue siéndolo, se lo exprese porque es una mujer, y el, los términos que emplee fueron indebidos, pero a diferencia de estos mañosos de la derecha yo sí soy capaz de reconocer errores yo sí soy capaz de pedir disculpas si a ella hoy día que se reactiva su vida política con la coalición diabólica le hacen falta más disculpas de Leonel Serrato, Rebeca Terán tiene mis disculpas, leales, sentidas y genuinas pero no se me va a quitar decirle que es una ratera, y eso porque ahí está el rancho cafetalero que puso a nombre de su hijo, yo no le reclame otra cosa, pero torpe como suele ser uno en el uso del lenguaje en vivo pues me refería a ella por ser mujer y no por ser ladrona y entonces lo que les quiero decir es que esos episodios que son parte de mi aprendizaje y si yo quiero ser jefe del Estado potosino tendré que aprender con humildad a reconocer que también puedo ser tonto muchas veces”.*

<sup>13</sup> En efecto, se le impuso **acudir a un taller** que se ordenó iniciar al DIF Estatal del Estado de San Luis Potosí, de 5 días, cada día con al menos una hora de exposición, con el objeto de desarrollar contenido **relacionado con la sensibilización respecto al género femenino, y métodos de apoyo para evitar la violencia política de género**, a efecto de que el ciudadano Leonel Serrato Sánchez, acceda al mismo, y maneje de sus emociones a efecto de evitar que en lo sucesivo violente nuevamente a la víctima o diferentes personas del género femenino y, realizar una **disculpa pública** dentro del plazo de 10 días posteriores a que se le notificara la sentencia y entregar los ejemplares en donde se dio difusión al acto de disculpa. Incluso, como medidas de no repetición, se le impuso el deber de **tomar terapia psicológica** por un plazo de tiempo no menor a 2 meses.



terapia, y ordenó dar vista al Instituto Local, para que, dentro de sus atribuciones, proceda sobre el registro del sentenciado, dado que, su calidad de infractor por vpg, repercute en su esfera jurídica el incumplimiento del requisito de modo honesto de vivir establecido en el artículo 34 fracción II de la Constitución General, y 24, fracción II, de la Constitución de SLP<sup>14</sup>.

### III. Primer juicio constitucional

1. Inconforme, el impugnante promovió juicio ante esta Sala Monterrey, porque desde su perspectiva: **i) nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*non bis idem*); ii) Se le aplicó retroactivamente la reforma legal en materia de vpg del 13 abril de 2020**, que en SLP entró en vigor hasta el 8 de agosto de ese mismo año, derivado de la reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres, y **iii) las manifestaciones del 2 de diciembre de 2020** no constituyen vpg, porque se tratan de una crítica severa que se da en el debate político, que muchas veces puede resultar incómoda pero legalmente permitida<sup>15</sup>.

2. El 5 de junio, esta **Sala Monterrey revocó la sentencia** del Tribunal Local, al considerar que, conforme al principio de no aplicación retroactiva de las normas, la responsable debió analizar las conductas denunciadas conforme al marco normativo aplicable a cada una de ellas, en atención al momento en que se realizaron, por lo que se **ordenó** que emitiera una nueva en la que, en caso de determinar la acreditación de la vpg, así como al imponer la sanción correspondiente, aplicara los marcos normativos vigentes al momento en que sucedieron los hechos.

### IV. Nueva sentencia local

El 9 de junio, en **la nueva sentencia el Tribunal de SLP, resolvió** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la resolución impugnada en el actual juicio.

<sup>14</sup> En efecto, en la sentencia se señala: [...] *Se ordena dar vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que dentro de sus atribuciones proceda legalmente respecto al estatus de registro del sentenciado, dado que, al haber sido declarado infractor por violencia política de género, repercute en su esfera jurídica el incumplimiento del requisito de modo honesto de vivir contemplado en el artículo 34 fracción II de la Constitución Federal, y 24 fracción II de la Constitución del Estado de San Luis Potosí [...].*

<sup>15</sup> En sus alegatos manifestaba lo siguiente:

**i) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*non bis idem*); ii) Se le aplicó retroactivamente la reforma legal en materia de VPG del 13 abril de 2020**, que en SLP entró en vigor hasta el 8 de agosto de ese mismo año, derivado de la reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres, **iii) Las manifestaciones del 2 de diciembre de 2020** no constituyen VPG, porque son expresiones que encuadran en la crítica severa que se da en el debate político, que muchas veces puede resultar incómoda pero legalmente permitida, **iv) se le negó valor probatorio a las constancias de la queja interpuesta por Rebeca Terán** ante la Comisión de Derechos Humanos en el expediente DQUU-0393/2017 por los hechos del 2017, y **v) en cuanto a las consecuencias de la infracción**, afirma que **las sanciones impuestas son excesivas** al sustentarse en hechos que constituyen cosa juzgada y se le aplican las penas máximas en el ámbito local para un notario público.

## Estudio de fondo

### Apartado preliminar. Materia de la controversia

6 **1. En la sentencia impugnada**, el Tribunal Local determinó la responsabilidad del entonces candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia, a la presidencia municipal de San Luis Potosí, por violencia política de género, contra la exdiputada local y actual presidenta del ONMPRI, Rebeca Terán, por lo que: **i) lo multó con \$1462.80** (20 días de salario mínimo) porque en abril de 2017, en una entrevista radiofónica, en su calidad de notario público, expresó que *a la señora Rebeca y a otras diputadas [...] se les censura por ser tontas [...] por ser buenas para nada, por ser inútiles [...] usted es ambiciosa, es hambrienta [...] así como que sus órganos sexuales (vaginas) no le daban inteligencia, honradez, capacidad, [...] no se escude en sus enaguas [...] no le busque porque nos encuentra [...]*; además, **ii) lo multó con \$8,688** (100 UMAS) porque en diciembre de 2020, durante una rueda de prensa ofrecida, en el contexto de su aspiración a la gubernatura y en respuesta a algunos cuestionamientos, el denunciado declaró que, a diferencia de otras personas, él sí era capaz de reconocer sus errores y pedir disculpas, y *si a ella (Rebeca Terán) le hacen falta más disculpas de Leonel Serrato: Rebeca Terán, tiene mis disculpas [...] pero no se me va a quitar decirle que es una ratera<sup>16</sup> [...]*, **finalmente, iii)** como medidas de reparación impuso, entre otras, una indemnización de \$43,333.

**2. Pretensión y planteamientos<sup>17</sup>**. El impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia impugnada, porque considera que: **i) en cuanto a la conducta de diciembre de 2020**, el Tribunal Local indebidamente tuvo por acreditada la violencia política de género contra Rebeca Terán, pues no se acreditan los elementos exigidos, ya que las expresiones no se dirigieron a la denunciante por el hecho de ser mujer, sino que se trató de una opinión respecto al desempeño de sus funciones, lo que no impidió que se registrara como candidata, y **ii) en cuanto a los hechos de abril de 2017**, controvierte la

<sup>16</sup> El discurso completo es el siguiente: "...desde luego que le pedí disculpas pero no por ser ladrona que sigue siéndolo, se lo exprese porque es una mujer, y el, los términos que emplee fueron indebidos, pero a diferencia de estos mañosos de la derecha yo si soy capaz de reconocer errores yo si soy capaz de pedir disculpas si a ella hoy día que se reactiva su vida política con la coalición diabólica le hacen falta más disculpas de Leonel Serrato, Rebeca Terán tiene mis disculpas, leales, sentidas y genuinas pero no se me va a quitar decirle que es una ratera, y eso porque ahí está el rancho cafetalero que puso a nombre de su hijo, yo no le reclame otra cosa, pero torpe como suele ser uno en el uso del lenguaje en vivo pues me refería a ella por ser mujer y no por ser ladrona y entonces lo que les quiero decir es que esos episodios que son parte de mi aprendizaje y si yo quiero ser jefe del Estado potosino tendré que aprender con humildad a reconocer que también puedo ser tonto muchas veces".

<sup>17</sup> El 13 de junio presentó juicio electoral, el cual se recibió en esta Sala Monterrey el 18 siguiente. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



individualización de la sanción, al considerar que la multa impuesta es indebida, porque en esa época la normativa electoral no establecía una sanción para los casos de violencia política que género.

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar si a partir de las consideraciones de la responsable y los agravios expuestos: **i)** ¿Fue correcto que el Tribunal Local determinara que los hechos denunciados de 2020 constituyen violencia política de género? y **ii)** ¿Fue correcta la individualización de la sanción en cuanto a la responsabilidad por los hechos de diciembre de 2017?

#### **Apartado I. Decisión**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **modificarse** la sentencia del Tribunal Local, en la que se determinó que el notario público y entonces candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, por la Coalición *Juntos Haremos Historia*, Leonel Serrato, es responsable de cometer violencia política de género en perjuicio de la exdiputada local (2015-2018) y actual presidenta del Organismo Nacional de Mujeres Priístas en SLP, Rebeca Terán, por **diversas expresiones** realizadas en un programa de radio en 2017, y por lo mencionado en una conferencia de prensa en 2020; **porque esta Sala considera que: i) por cuanto a lo expresado en 2017**, la infracción debe quedar firme al no haberse impugnado, aunado a que la individualización de la sanción por la acreditación de violencia política de género en ese año, se confirma la sanción impuesta, pues derivó de la correcta aplicación del marco normativo vigente al momento de los hechos, **sin embargo, ii) en cuanto a las expresiones en la rueda de prensa en diciembre de 2020**, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, no se considera actualizada la violencia política de género contra Rebeca Terán, porque si bien estamos frente a manifestaciones fuertes, molestas e incluso duras, no consta que se hubieran expresado por el hecho de ser mujer, y en cuanto a lo severas que pudieran ser, al contextualizarse en un proceso de contienda electoral, quedan inmersas como parte del debate político.

7

#### **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**Tema i. Es correcta la sanción impuesta por la actualización de violencia política de género en cuanto a los hechos de 2017**

##### **1. Marco normativo sobre la individualización de la sanción**

Las autoridades resolutoras cuentan con un margen de discrecionalidad para individualizar las sanciones que consideren correspondientes a la infracción y responsabilidad cometida por los infractores, sin embargo, la toma de su decisión no puede emitirse de forma arbitraria y debe contener las consideraciones que lo funden y motiven adecuadamente.

En SLP, la normativa local, vigente en 2017, establece en el catálogo de sanciones: I. Amonestación pública, y II. multa de veinte hasta quinientos días de salario mínimo vigente (artículo 470 de la Ley Electoral Local).

## 2. Resolución impugnada y agravios concretamente revisados

**En la sentencia impugnada**, el Tribunal de SLP, derivado de la acreditación de vpg por los hechos de 2017, impuso al denunciante Leonel Serrato, la multa de \$1,462.8, por falta a su deber de respetar la dignidad de la ciudadana Rebeca Terán, moderando su conducta con el propósito de no cometer actos de violencia política de género.

8 Al respecto, el **impugnante** refiere que, en esencia, la responsable no tenía facultades para sancionarlo por los hechos de 2017, además, señala que es indebida la sanción porque en el 2017 la normativa electoral no establecía sanciones aplicables a los supuestos de vpg.

## 3. Valoración

**3.1.** Esta Sala Monterrey considera que **es ineficaz** el planteamiento en cuanto a que la sentencia y la sanción impuesta por los hechos de 2017, es ilegal, porque al momento de imponerle la sanción habían transcurrido 3 años, 8 meses, 1 un día, antes de presentarse la denuncia ante el Instituto Local.

Lo anterior, porque contrario a lo considerado por el impugnante, conforme con la normativa electoral local, la facultad para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones prescribe en 5 años. Lo cual evidentemente no ha ocurrido en el presente caso.

**3.2. Finalmente**, el impugnante alega que la sanción es indebida porque en el 2017 la normativa electoral no establecía sanciones aplicables a los supuestos de vpg.



Sin embargo, **no tiene razón** el impugnante, porque con independencia de que en la época de los hechos aún no se contaba con un marco normativo en materia electoral que tipificara las conductas constitutivas de vpg, la sanción impuesta es correcta, porque, como se indicó en la sentencia de esta Sala Monterrey que es objeto de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en la **Jurisprudencia 48/2016** el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de **violencia**, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, **sancionar** y reparar una posible afectación a sus derechos y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán **para no dejar impunes los hechos** y reparar el daño a las víctimas<sup>18</sup>.

Máxime que, como también se indicó en la anterior sentencia, en la época de los hechos México había adquirido deberes generales, ante la comunidad internacional, de prevención, protección y garantía de los derechos humanos previstos en el artículo 1 Constitucional, así como en las normas específicas y deberes reforzados, contenidos tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) como en la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las que el Estado mexicano es Estado parte, y conforman el parámetro de constitucionalidad.

En ese sentido, fue correcto que el Tribunal Local determinara que, por el **tipo de infracción** imputada al impugnante, y derivado de que, el asunto se sustanció a través de un procedimiento especial sancionador, se aplicara el marco normativo establecido en la Ley Electoral local vigente en la época que ocurrieron los hechos.

<sup>18</sup> En efecto, así lo señala la Jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

De ahí que tampoco tenga razón el impugnante en cuanto a la supuesta aplicación retroactiva de la norma electoral en su perjuicio.

**Tema ii. Las manifestaciones del 2 de diciembre de 2020 no constituyen vpg**

**1. Marco normativo actual sobre violencia política de género**

**a. Criterio sobre violencia política de género**

La Sala Superior emitió la jurisprudencia *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, en la que se estableció una **guía o serie de principios para identificar la violencia política de género como criterio auxiliar**, para que el juzgador pudiera analizar si en los actos u omisiones que son de su conocimiento concurren los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia, esto es, que: **i)** suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **ii)** sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **iii)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, **iv)** tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **v)** contenga elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres<sup>19</sup>.

10

En ese sentido, a partir del referido criterio de jurisprudencia, es que en los asuntos en que se alegue vpg, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, conforme a los principios que establece y que sirven de guía al juzgador para identificar actos u omisiones de vpg.

**b. Reforma legal de 2020 sobre vpg**

El 13 de abril de 2020, con la reforma en materia de vpg se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorpora al marco

---

<sup>19</sup> Así lo señala en contenido de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro y texto: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*.



normativo el concepto de *violencia política en razón de género*, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos como en el de la participación política<sup>20</sup>.

Así, en la Ley General de Acceso a las Mujeres, se estableció que la violencia política contra las mujeres es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres<sup>21</sup>, así como las conductas que constituyen ese tipo de violencia<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>, en el que, esencialmente se señaló: incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...

<sup>21</sup> **Artículo 20 Bis** que define a la VPG como: "Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares."

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la vpg se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

Aunado a lo anterior, se estableció la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, **y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos**<sup>23</sup>.

### **c. Criterio judicial que armoniza la jurisprudencia de 2018 y la reforma de 2020 en materia de vpg (SUP-REC-77-2021)**

En un asunto reciente en el que la Sala Superior revisó Sala Monterrey se planteó la cuestión referente a si jurisprudencia 21/2018 armonizaba o había sido superada por la reforma legal del 13 de abril de 2020, en materia de violencia política en razón de género (artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres).

En ese sentido, al pronunciarse sobre los alcances de la jurisprudencia en materia electoral, concluyó que los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen o contradicen a la nueva normativa en materia de vpg, porque no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la

**XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

**XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

**XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

**XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.”

<sup>23</sup> En concreto: **i) la vía punitiva o sancionadora**, ordinariamente inicia y resuelve la autoridad electoral administrativa, a través del procedimiento especial sancionador, en los que la parte denunciante pretende que se sancione a los denunciados, y **ii) la vía reparadora o restitutoria** a través del juicio ciudadano, cuando se alegue la afectación a un derecho político-electoral con vpg, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado (similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey en el SM-JDC-46/2021).

De manera que, cuando existen actos que posiblemente afecten el ejercicio de un derecho político-electoral con vpg, las autoridades deben advertir y, en su caso, duplicar las demandas para encauzarlas, en caso de pretensión de sanción, al procedimiento sancionador correspondiente, y en caso de pretensión de reparación de sus derechos, al juicio ciudadano que corresponda.

En el entendido de que **la vía sancionadora** puede ser tramitada y resuelta en el ámbito federal por el INE y en ámbito local por los institutos electorales locales; en tanto que **la vía de juicio ciudadano restitutoria** puede ser conocida en el ámbito federal por las Salas del TEPJF y en el local por los tribunales electorales de las entidades federativas.

esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres<sup>24</sup>.

En suma, la Sala Superior estableció que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG, aunque su alcance sea genérico y se limite al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

## 2. Caso concreto

El impugnante controvierte la sentencia del Tribunal Local en la que se le responsabilizó y multó por la supuesta violencia política de género contra Rebeca Terán, al considerar, esencialmente, que **las manifestaciones del 2 de diciembre de 2020** no constituyen VPG, porque las expresiones no se dirigieron a la denunciante por el hecho de ser mujer, sino que se trata de manifestaciones que encuadran dentro de la crítica severa que se da en el debate político, que muchas veces puede resultar incómoda pero que es legalmente permitida.

13

## 3. Valoración

Esta **Sala Monterrey** considera que **tiene razón el impugnante**, porque contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, las expresiones que emitió durante una rueda de prensa y en el contexto en el que se expusieron, no constituyen VPG, sino que se trata de frases que pudieran considerarse ríspidas y molestas, como parte de un debate político fuerte y ríspido entre los involucrados.

En efecto, el Tribunal Local, analizó las frases *ladrona* y *ratera*, que constituyen **parte de las expresiones** del impugnante emitidas el 2 de diciembre de 2020<sup>25</sup>,

<sup>24</sup> En efecto, en el **SUP-REC-77/2021**, la Sala Superior estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

*De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

*Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.*

*No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.*

<sup>25</sup> **El 2 de diciembre de 2020**, durante una rueda de prensa ofrecida por el referido Notario Público No. 32 de SLP, Leonel Serrato Sánchez, expresó: [...] *desde luego que le ofrecí disculpas, pero no por ser ladrona, que sigue siendo [...] si a ella le hacen falta más disculpas de Leonel Serrato: Rebeca Terán, tiene mis disculpas [...] pero no se me va a quitar decirle que es una ratera [...]* lo cual se difundió en diversos medios de comunicación.

en una rueda de prensa, y consideró que el impugnante (denunciado) aprovechó *el espacio público, para señalar a la denunciante como ladrona y ratera.*

Asimismo, en concepto del Tribunal Local dichas expresiones constituyen un *discurso desproporcionado, en tanto que lo que inició como un acto noble de disculpa es utilizado para arremeter contra la víctima, al señalarla como ladrona y ratera.*

Además, el Tribunal Local consideró *que las expresiones hacia la denunciante tienen un tamiz de violencia, puesto que la califica como una delincuente, como alguien que se apodera de lo ajeno sin derecho, no obstante que el discurso público no estaba orientado hacia un hecho que involucrara algún evento delictivo de la víctima, sino que fue aprovechado por el infractor para arremeter públicamente contra víctima con el propósito de denigrarla frente a los medios de comunicación.*

14

En consideración del Tribunal de SLP, *las aseveraciones de delincuente que refirió el denunciado, exponen una situación de ventaja y empoderamiento para denigrar la víctima en su condición de mujer, pues le imputa actos delictivos frente a la prensa no estando presente esta para dar contestación oportuna a los ataques, además de que, las imputaciones proceden posterior a un acto de disculpa pública, por lo que, si la intención del infractor era mostrar un acto de recato y arrepentimiento ante la víctima, la verdad de las cosas es que, produce el efecto contrario, porque la vuelve a violentar.*

En suma, para el Tribunal Local con esas expresiones denunciadas en 2020, *existió violencia verbal, pues el instrumento que ejerció el denunciado para violentar a la víctima fue por propia voz, ante la prensa que se encontraba en ese momento.*

Ello, porque en su concepto, *la violencia también tiene elementos simbólicos, pues la finalidad del infractor fue denigrar a la víctima, y las manifestaciones delincuenciales de ladrona y ratera, no derivaban de un tema en específico de interés social en que se hubiera visto involucrada la víctima, sino que aprovechó el momento para atacar a la denunciante, imputándola de actos ilícitos como lo es el robo, en un contexto totalmente desproporcionado que exponía el abuso del locutor en la rueda de prensa en donde se encontraba, ...aun cuando el tema de*

*la rueda de prensa no era situaciones personales o públicas de la víctima, sino de la trayectoria política del propio locutor.*

Así, para el Tribunal Local dichas expresiones *tienen un impacto diferenciado en las mujeres, dado que utiliza un lenguaje violento al imputarle hechos delincuenciales como lo es el robo, sin acompañar sus expresiones (imputaciones) de argumentos lógicos y críticos que revelaran una razón suficiente o probable respecto a los actos imputados a la víctima, y sin que la misma estuviera presente para defenderse*<sup>26</sup>.

En ese sentido, esta **Sala Monterrey** advierte que, ciertamente, el Tribunal Local analizó las frases “*ladrona*” y “*ratera*”, sin embargo, para determinar si el mensaje denunciado constituye violencia política de género, debió estudiar la expresión íntegra y el contexto en el que se emitió.

En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal Local en su análisis de los hechos, se refirió al contenido de un acta circunstanciada<sup>27</sup> en la que se indicó que en una entrevista Leonel Serrato manifestó: *yo si soy capaz de pedir disculpas si a ella hoy día que se reactiva su vida política... tiene mis disculpas,*

15

<sup>26</sup> En efecto, en lo correspondiente al hecho acontecido en el año 2020, este Tribunal de SLP consideró: [...] las manifestaciones del denunciado se dirigen a la víctima por el hecho de ser mujer, al dirigirse a la misma como una delincuente, alguien que se apodera de lo ajeno sin derecho; por lo que en opinión de este Tribunal las manifestaciones del denunciado si repercuten en la esfera personal de la víctima en su condición de mujer, dado que parten de una disculpa pública que el infractor pretendía pedir a la víctima, por haberla violentado políticamente en año 2017, sin embargo en el acto de la disculpa, el denunciado volvió a arremeter contra la denunciante al señalarla como ratera y ladrona.

*Manifestaciones que al derivan de un acto de disculpa pública por violencia política de género, si incidieron en la esfera personal de la víctima en su condición de mujer, puesto que el denunciado señalo que se arrepentía de los hechos sexistas del año 2017, pero no así porque la víctima fuera una ratera y ladrona, que a su juicio si lo era. De ahí que el entramado de debate, si se hubiera dirigido a la víctima por su condición de mujer.*

*De igual forma, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, dado que utiliza un lenguaje violento al imputarle hechos delincuenciales como lo es el robo, sin acompañar sus expresiones (imputaciones) de argumentos lógicos y críticos que revelaran una razón suficiente o probable respecto a los actos imputados a la víctima, y sin que la misma estuviera presente para defenderse.*

*Por ello se arriba a considerar que al haberse imputado tales expresiones de violencia a la víctima, sin argumentos racionales de probabilidad en el debate público, si provocaron un impacto diferenciado en la víctima en su identidad femenina, pues la colocaron ante la opinión pública como una delincuente, cuando en realidad el denunciado no acompañó argumentos racionales y aceptables que tuvieran un propósito lícito, para utilizar tales señalamientos dentro de una rueda de prensa, lo que traduce en opinión de este Tribunal como violencia verbal al carecer los mismos de argumentos racionales para explicar porque se dirigía de esa manera a la víctima en la rueda de prensa.*

*También se considera que afecta desproporcionadamente a la víctima en su condición de mujer, en tanto que en el hecho acontecido en el 2020, la víctima era aspirante a candidata en Xilitla, S.L.P., por la presidencia municipal de ese lugar; por lo tanto, las expresiones que circularon de manera pública y masiva a nivel Estatal, si generaron una afectación puntualizada de represión en contra de Rebeca Terán, pues pudo fijan en una buena parte de la ciudadanía la imputación de ser una ladrona y ratera, cuando el denunciante no acreditó con ningún elemento racional que la víctima hubiese cometido un ilícito de trascendencia para la ciudadanía, de ahí que, tales imputaciones realizadas fuera de un contexto racional de debate, sino más bien como acto de violencia, si la afectaron de manera ponderante en su imagen ante la ciudadanía en el contexto de su candidatura municipal de elección popular.*

*De ahí, que por todo lo anteriormente aducido, este Tribunal considera como ya se expuso en este capítulo que el ciudadano Leonel Serrato Sánchez, sí cometió la infracción establecida en los artículos 442 Bis inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20 Ter fracción XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida sin violencia y 4, fracción XII, inciso v), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida sin violencia del Estado de San Luis Potosí.*

*No resulta óbice a lo anterior las manifestaciones de defensa que vertió el ciudadano LEONEL SERRATO SÁNCHEZ, en su escrito de contestación a los hechos presentado ante el CEEPA, el día 28 veintiocho de marzo de los corrientes.*

<sup>27</sup> De 17 de diciembre de 2020, lo que señaló en la foja 26 de la sentencia impugnada.

*leales, sentidas y genuinas, pero no se me va a quitar decirle que es una ratera, y eso porque ahí está el rancho cafetalero que puso a nombre de su hijo, yo no le reclamé otra cosa...*

En ese sentido, con independencia de que, a diferencia de lo considerado por el Tribunal Local, esto no se dio en un *diálogo público*, sí se puede advertir que se expresan como parte de un ejercicio de crítica severa.

Ello, porque tuvieron por objeto cuestionar la actuación pública de dicha persona, e incluso acusarla de aprovecharse de recursos públicos, concretamente al *llamarla ladrona*.

De manera que, a diferencia de lo que el Tribunal Local concluyó, las frases estudiadas si bien no se expresan literalmente en *un debate público*, sí tuvieron el propósito de criticar a una persona pública en su aspiración al vincularla con *un problema de corrupción*.

16

De ahí que, esta Sala considera que la responsable, para determinar si el hecho denunciado constituye o no violencia política de género, no debió centrarse, principalmente en desestimarlos bajo el razonamiento de que se trataron de calificativos sin sustento, sino considerar si esto se dio por su calidad de mujer y si esto fue un comentario agresivo por tal razón, o bien, una crítica muy fuerte, pero vinculada a aspiraciones políticas, sin referencias a su condición de mujer, ya que lo considerado por el Tribunal Local no forma parte de los elementos constitutivos de la infracción.

Por ende, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, esta **Sala Monterrey** considera que las expresiones emitidas por el impugnante (denunciado) en una rueda de prensa de 2020, **no constituyen vpg**, con base en lo indicado por la responsable.

Máxime que, del análisis directo de las expresiones atribuidas al actual impugnante, derivado de lo referido en una rueda de prensa del **2 de diciembre de 2020**, integralmente se advierte lo siguiente:

*Desde luego que le ofrecí disculpas, pero no por ser ladrona, que sigue siendo [...] si a ella le hacen falta más disculpas de Leonel Serrato: Rebeca*



*Terán, tiene mis disculpas [...] pero no se me va a quitar decirle que es una ratera [...] sin que de ello se advierta una afectación por el hecho de ser mujer, con trascendencia a sus derechos políticos electorales.*

Ello, porque evidentemente, las frases analizadas por el Tribunal Local no pueden considerarse como constitutivas de vpg, al no ser el tipo de expresiones basadas en cuestiones de género o que se hayan dirigido a la denunciante por el sólo hecho de ser mujer o que pretendan menoscabar el ejercicio de un derecho, aunado a que el contexto en el que se emitieron no evidencia que las frases descalificativas tuvieran como objetivo un trato diferenciado por ser mujer.

Sin que obste que, en las referidas expresiones el denunciado hubiera aclarado que las disculpas no las ofrecía por ser ladrona, pues al margen de que se trata de formas que socialmente no contribuyen a la construcción de una sociedad propiamente crítica, sino que descalifica a las personas en la política de manera agresiva, finalmente en la propia expresión se advierte que ello no fue por el hecho de ser mujer.

Incluso, el denunciado declaró que, a diferencia de otras personas, él sí era capaz de reconocer errores y pedir disculpas (en referencia a los hechos del 2017), y *si a ella (Rebeca Terán) le hacen falta más disculpas de Leonel Serrato: Rebeca Terán, tiene mis disculpas*, de manera que el [...] “pero” no intenta restar fuerza su aceptación original, sino puntualizar que ello no impide criticar la manera en la que, a su juicio, actúa la denunciante.

En ese sentido, con independencia de que esas manifestaciones pudieran considerarse ríspidas y molestas, o incluso ofensivas, al darse como parte de la contienda política fuerte entre los involucrados (entonces aspirantes a una candidatura), por sí mismas, no constituyen actos, acciones o expresiones con violencia política de género contra la diversa candidata denunciante, sino que se está en presencia de auténticas expresiones hechas en el contexto de un debate político, que pudiera considerarse hasta incómodo, e incluso violento, pero no dirigida por a ella por el sólo hecho de ser mujer.

Por tanto, lo procedente es dejar insubsistente la determinación del Tribunal Local, en cuanto a la acreditación de la violencia política de género atribuida a

Leonel Serrato, por las manifestaciones en la rueda de prensa de diciembre de 2020, para los efectos que se precisarán en el apartado siguiente.

### **Apartado III. Efectos**

En atención a lo expuesto, **se modifica** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para los siguientes efectos:

**1. Se deja subsistente** la responsabilidad y la **multa** impuesta por las conductas denunciadas de abril de 2017.

**2. Se deja sin efectos** la acreditación de la infracción de violencia política en razón de género por los **hechos denunciados de diciembre de 2020**, y en consecuencia, la multa impuesta.

**3. Por tanto, se ordena al Tribunal Local que emita una nueva sentencia**, en la que, a partir de que no se acreditó la vpg en cuanto a los hechos denunciados de 2020, determine las medidas de reparación y protección que correspondan, únicamente por cuanto hace a los hechos constitutivos de vpg de 2017.

18

Lo anterior deberá informarlo a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes a que emita la determinación correspondiente, con las constancias que así lo acrediten<sup>28</sup>.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Único.** Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos precisados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>28</sup> Primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*